

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** ****/**** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALTILLO Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de
septiembre de dos mil diecinueve.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, **** presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Agente de Policía Municipal adscrito a la Secretaría de**

Seguridad Pública del Municipio de Saltillo y del **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Saltillo**, reclamando la **nulidad lisa y llana** de la **boleta de infracción con número de folio **** de fecha ******, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

*“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”*

*“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los*

Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ****/**** en fecha **** a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/****/****.

TERCERO. En auto de fecha **** ésta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los

artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha **** se notificó personalmente a la parte actora; y en fecha nueve del mismo mes y año mediante oficio a la parte demandada.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentó en fecha **** el oficio **** relativo a la contestación a la demanda de su intención, siendo que mediante auto del día siete del mismo mes y año se le tuvo por contestando en tiempo y forma.

En el escrito de contestación, presentado por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de los mismos, y ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

SEXTO. Así mismo y en virtud de que las autoridades demandadas no introdujeron hechos novedosos en su escrito de contestación, se concedió el plazo de tres días a la enjuiciante a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, proveído que fue notificado de forma personal a la accionante el día ****.

SÉPTIMO. En fecha ****, la parte actora depósito en el buzón jurisdiccional de Oficialía de Parte de este Tribunal, escrito mediante el cual desahogó la vista que le fuera concedida, el cual fue remitido a esta Sala Unitaria el día ****; a dicho escrito recayó acuerdo de fecha ****, mediante el cual se tuvo por presentado el recurso de mérito en tiempo y forma, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha **** se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así

como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a **** al interponer el juicio por sus propios derechos, advirtiéndose además su nombre en el acto que impugna¹.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano **** en su calidad de **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en términos del acuerdo de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada por **** y contestaciones a la demanda, hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Foja ****

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

Del curso inicial de demanda, se advierte que la actora impugna la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****, pretendiendo su nulidad lisa y llana, vertiendo un único concepto de anulación en el escrito de mérito.

Concepto de anulación, que fue combatido por la parte demandada oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y la defensa opuesta por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado carece la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la supuesta falta administrativa que se le atribuye, lo que la coloca en estado de indefensión.

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Igualmente, arguye que en ninguno de los apartados de la boleta cuales son los preceptos legales que facultan al Agente de Policía Municipal de Saltillo para imponer la sanción que se combate; continúa narrando, que en la boleta de infracción no se plasmó el nombre del agente que la levantó.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, quien en esencia refiere que resulta inoperante puesto que, de conformidad con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, los cuerpos de seguridad pública cuentan con la facultad de prevenir el delito, así como imponer sanciones administrativas por la infracción de reglamentos; asimismo, refiere que del artículo 84, fracción IX del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo se desprende la prohibición de los conductores de manejar utilizando teléfonos celulares, conducta en la que refiere encuadró la accionante y que dio origen a la boleta de infracción, señalando que ésta no negó dicha conducta y por tanto, basa su acción en un formalismo que impediría que se sancione a los infractores.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que

³ Artículo 21. (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)

integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la litis del presente juicio no versa sobre la conducta atribuida a la accionante y que motivó la imposición de la infracción en su contra, sino la existencia de la facultad legal del agente de policía para levantar la boleta impugnada, así como la debida fundamentación y motivación de la misma.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁵.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que esta resolutora advirtiera alguna de oficio.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de

⁵ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

anulación plasmado por **** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, en el cual opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁶.

El **concepto de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente** para conceder la nulidad del acto administrativo impugnado, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****, lo que sustenta basalmente en que el acto que combate no satisface los requisitos señalados por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues carece de debida fundamentación y motivación por no haberse establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción que le es atribuida a la demandante, así como tampoco contiene los preceptos legales que

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

facultan a la autoridad para imponer la sanción, sin que además contenga el nombre del agente que levanto el folio de infracción.

Este punto de litis fue atendido por el Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quién sostuvo que la facultad atribuible a los cuerpos de seguridad pública de prevenir el delito, así como imponer sanciones administrativas por infracción a reglamentos se contiene en el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúa narrando que, en el caso en particular la infracción impuesta a la aquí enjuiciante atiende a que esta se encontraba haciendo uso de un teléfono celular mientras conducía un vehículo, lo que tiene sustento en el artículo 84, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo⁷, señalando además que la demandante no negó haber desplegado dicha conducta sancionable, agregando que su acción se basa en formalismos que a la luz de la justicia se impide que se sancione a los infractores.

Así, con motivo de la contestación, la parte actora expuso en su ocurso de ampliación a la demanda, en síntesis, que desconoce las facultades y atribuciones de la autoridad ejecutora al emitir la boleta de infracción impugnada, por lo cual se encuentra en estado de indefensión al no saber si el funcionario es competente para emitir el acto que se impugna.

⁷ **Artículo 84.** Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones: (...) **IX.** Utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten o puedan distraer la atención del conductor.

De lo antes narrado se advierte que el motivo de disenso totalmente planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción con número de folio 39113, en ese sentido, resulta necesario el estudio de los preceptos legales contenidas en la boleta de referencia, advirtiéndose que por la parte frontal de dicho documento se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se transcribe a continuación:

“EL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 21 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6 FRACCIIONES(sic) 1, IV Y VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA (R.T.T.M.S.C.) SE FORMULA LA PRESENTE BOLETA DE INFRACCIÓN POR INCURRIR EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN EL CITADO REGLAMENTO, MISMO QUE SE SANCIONA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN XXVII INCISO I) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 (L.I.M.S.C.Z.)” (El énfasis es añadido)

Ahora bien, los dispositivos legales citados por la autoridad a la letra establecen:

ARTÍCULO 21 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 21. (...) *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*”

De dicho precepto legal se advierte la atribución de la federación, de las entidades federativas y de los municipios para sancionar las infracciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; así mismo, se verifica que se impone a las instituciones de seguridad pública el deber de obrar con respeto al principio de legalidad, mismo que establece que la autoridad puede hacer únicamente lo que la Ley expresamente le permite⁸.

Por lo que respecta a los **ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6 FRACCIONES I, IV Y VI del REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**, es menester hacer notar que **el reglamento vigente para la Dirección de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo es el Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo**, tal como se verifica de los artículos 1 y 2 del último ordenamiento en comento, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1.** El presente reglamento es de observancia para todo el personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal expedido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 158-U, fracción I, inciso 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; y artículo 102, fracción I, inciso 1 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

*“**Artículo 2.** La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y*

⁸ Época: Quinta Época, Registro: 326411, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Común, Página: 6957. **AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

sanción de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.” (El énfasis es añadido)

Resulta trascendental el último de los artículos transcritos toda vez que en él se contiene la facultad de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal para perseguir y sancionar las faltas administrativas cometidas por los particulares, precepto legal que debió ser citado en la boleta de infracción impugnada, sin que se hubiese hecho.

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ARTÍCULO 399. *A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este código, en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y en general en cualesquier ordenamiento legal del Municipio, se les podrá imponer de manera separada o conjunta, las siguientes sanciones:*

- I. Multa.*
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.*
- III. Suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la ley.*
- IV. Clausura de algún establecimiento.”*

De dicho ordenamiento, si bien se advierten los tipos de sanciones previstas para quienes infrinjan los reglamentos como acontece en la especie, no se señala la autoridad a la que le corresponde dicha atribución.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y establece las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 2. La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento compete a:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Secretaría del Ayuntamiento.
- III. La Tesorería Municipal.
- IV. La Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

Las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, a las que se les otorgue esta atribución por los ordenamientos legales aplicables en la materia."

"Artículo 4. En el municipio de Saltillo, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este reglamento, así como a la normatividad y medidas que establezca y aplique el Ayuntamiento en:

- I. Políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el municipio.
- II. Acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios suscriban, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad y transporte provocada por vehículos automotores.
- III. Limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- IV. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.
- V. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.
- VI. Expedición, suspensión o cancelación en los términos de este Reglamento de los permisos para el uso de vehículos.
- VII. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.
- VIII. Medidas de auxilio y de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.
- IX. Sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto de la normatividad de la materia.
- X. Retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.
- XI. Disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.
- XII. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta, cualquier otro vehículo de impulsión u otros medios de transporte de tecnología alternativa, que sean complementarios a los vehículos automotores.

Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento."

De los preceptos transcritos resulta relevante el artículo 2, fracción IV, en el que se señala que la

aplicación, vigilancia y cumplimiento del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, corresponde a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, sin embargo, de dichas normas no se advierte la facultad para levantar boletas de infracción ni a quién corresponde ésta función; por otra parte, cabe hacer mención que la expresión "Y DEMÁS RELATIVOS DEL DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA" resulta insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto impugnado.

Lo anterior es así toda vez que la fundamentación de la competencia es un requisito esencial del acto de autoridad, por lo cual es menester que se exprese en el mismo el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación a la autoridad para actuar, debiendo hacerlo de forma exacta y no mediante expresiones genéricas como sucede en la especie, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía

de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO

Es necesario acotar que la Ley en comento, en su artículo 46, fracción XXVII, no contiene inciso L), sino que por error del legislador se incluyeron dos incisos a), tal como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 46.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos que se detallan: (...).

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

a) A las infracciones a que se refiere el reglamento de anuncios del Municipio de Saltillo en su artículo 73, se le impondrán multas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.”

Si bien, dicha errata no es atribuible a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ni al policía adscrito que levantó la boleta de infracción, si incide en su actuación, pues en la especie, ante dicha ambigüedad, lo correspondiente es que se hubiese transcrito el apartado que se pretendió aplicar, dándole el tratamiento de norma compleja a fin de brindar certeza a la particular sancionada así como de colmar el requisito de debida fundamentación contenido en el principio de legalidad imperante en las actuaciones de las autoridades administrativas, esto con sustento en la jurisprudencia citada en líneas que anteceden de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

No pasa inadvertido a esta Sala Unitaria que en la boleta de infracción impugnada se encuentra transcrito, en su reverso, el artículo 185 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, la cita del cuerpo legal resulta incorrecta, toda vez que, tal como se precisa en el documento oficial de mérito, el reglamento de tránsito aplicable lo es el Reglamento de

Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cobrando aplicación por identidad el criterio jurisprudencial citado en el párrafo que antecede.

De todo lo anterior se advierte que, si bien se citaron preceptos legales en los que se señala que corresponde – en lo que interesa – al Municipio de Saltillo sancionar las infracciones administrativas dentro del ámbito de su competencia, y que corresponde a la **Dirección de Seguridad Pública**⁹ la aplicación, vigilancia y cumplimiento del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no se advierte de los preceptos legales en que la autoridad fundamentó su actuación que el agente de policía adscrito cuente con facultad alguna para sancionar las faltas administrativas y levantar la boleta de infracción impugnada en el presente juicio, en consecuencia dicho acto administrativo se encuentre indebidamente fundado en lo que respeta a la competencia de la autoridad emisora, pues a fin de colmar dicho requisito era necesario que se citara el precepto legal que expresamente faculta a los agentes y/o policías para sancionar y levantar las boletas de infracción por las faltas cometidas previstas en el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, debe señalar que la fundamentación de la competencia es uno de los requisitos esenciales de los actos administrativos por así disponerse en el artículo 4,

⁹ No es óbice que el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se refiera a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, pues ésta tiene correspondencia por identidad con la Dirección de Seguridad Pública de conformidad con el artículo 17, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como 7, fracción XI, del Reglamento de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana.

fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, así como por mandato de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sirve de sustento además la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Ahora bien, la referida legislación de procedimiento administrativo prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo¹¹, que la irregularidad de los requisitos contenidos

¹⁰ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

¹¹ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto

en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ****, de fecha ******, toda vez que sobre dicho tema existe jurisprudencia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹², de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO

impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

¹² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Así como la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica

contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia de lo anterior, la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, deberá hacer la devolución a la ciudadana **** de la placa **** que fue entregada por ésta última de forma voluntaria como garantía con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia.

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por la ciudadana **** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, la accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos y así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora **** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

- **La documental** consistente en la boleta de infracción ****, de fecha ****.
- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional, legal y humana.**

Las prueba documental consistente en la boleta de infracción fuer debidamente valorada en el presente considerando, debiendo tenerse por inserta dicha valoración en obvio de repeticiones.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹³.

A la parte demandada se le tuvieron por admitidas:

- **La instrumental de actuaciones.**

La valoración de dicho medio de convicción se encuentra inmerso en la apreciación del diverso material probatorio, en los términos previamente apuntados.

Conclusión

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación** hecho valer por ****, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la boleta de

¹³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

infracción con número de folio **** de fecha ****, en ese orden de ideas, el **titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza** deberá dejar **insubsistente la boleta de infracción ****** antes señalada; y en consecuencia, deberán **devolver** a la ciudadana **** la placa **** entregada como garantía de la sanción aquí declarada nula.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del **Agente de Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo** y del **Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción **** de fecha ****, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de

los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; así como a las autoridades demandadas, esto es, al **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----